

e) Los solicitantes que hayan disfrutado beca con anterioridad habrán de acreditar sus trabajos en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con una Memoria detallada de su labor científica, informada por el Profesor que la haya dirigido y visada por el Director del Instituto correspondiente, y realizar un examen del idioma del que hubieran realizado estudios de ampliación.

3.ª Esta convocatoria comprende becas para los Institutos dependientes del Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo» en número que se determinará según los planes de investigación de los Centros respectivos.

4.ª Los becarios vendrán obligados a trabajar regularmente en el Instituto respectivo, con arreglo al horario y control de asistencia que fije la Dirección.

5.ª Las solicitudes se dirigirán al excelentísimo señor Presidente del Patronato «Menéndez Pelayo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Duque de Medinaceli, número 4, Madrid-14), y estarán reintegradas según los preceptos de la vigente Ley del Timbre. Las instancias deben acompañarse de justificación documental relativa a los apartados a), c) y d) de la base segunda.

6.ª El plazo de presentación de instancias terminará a las veinticuatro horas del día 31 de octubre de 1963.

7.ª Solo serán tramitadas aquellas solicitudes cuyos interesados hayan aprobado el examen de idiomas relativo al apartado b), base segunda, cuya celebración se convocará a la terminación del plazo de presentación, y será anunciado en el tablón de anuncios del Patronato «Menéndez Pelayo» (Duque de Medinaceli, 4, Madrid), y en los tablones de anuncio de las Delegaciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

8.ª Será asimismo suspendida la tramitación de las instancias de prórroga o renovación de beca, cuyos solicitantes no acompañen el testimonio documental a que se refiere el apartado e) de la base segunda.

9.ª De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de enero de 1943, los becarios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que hayan cumplido su cometido a satisfacción del mismo tendrán derecho a tomar parte en las oposiciones a cátedras de Universidad y de Instituto de Enseñanza Media, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos por la legislación vigente.

Madrid, 1 de octubre de 1963.—El Presidente, José Ibáñez Martín.—6.843.

RESOLUCION del Patronato «Raimundo Lulio», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se anuncia convocatoria de becas durante el año 1964 para los Institutos que integran dicho Patronato.

En cumplimiento de las normas reglamentarias del Patronato «Raimundo Lulio», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, queda abierta convocatoria para la concesión de becas en los Institutos de él dependientes, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las becas serán de la cuantía que determine la Junta Ejecutiva del Patronato «Raimundo Lulio» y su importe se hará efectivo en los meses lectivos del año 1964.

2.ª Todo aspirante habrá de reunir las condiciones siguientes:

a) Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras con revalida aprobada.

b) Conocer los idiomas necesarios y poseer los conocimientos técnicos precisos para tomar parte en las investigaciones propias del Instituto en que solicite la beca.

c) Presentar un plan concreto de trabajo, de cuya procedencia certificará el Profesor encargado de dirigirlo.

d) Haber realizado algún trabajo doctrinal o bibliográfico que atestigüe la capacidad y aptitud del solicitante.

e) Los solicitantes que hayan disfrutado beca con anterioridad habrán de acreditar sus trabajos en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con una Memoria detallada de su labor científica, informada por el Profesor que la haya dirigido y visada por el Director del Instituto correspondiente, y realizar un examen del idioma del que hubieran realizado sus estudios de ampliación.

3.ª Esta convocatoria comprende becas para los Institutos dependientes del Patronato «Raimundo Lulio» en número que se determinará según los planes de investigación de los Centros respectivos.

4.ª Los becarios vendrán obligados a trabajar regularmente en el Instituto respectivo, con arreglo al horario y control de asistencia que fije la Dirección.

5.ª Las solicitudes se dirigirán al excelentísimo señor Presidente del Patronato «Raimundo Lulio», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Duque de Medinaceli, número 4, Madrid-14), y estarán reintegradas según los preceptos de la vigente Ley del Timbre. Las instancias deben acompañarse

de justificación documental relativa a los apartados a), c) y d) de la base segunda.

6.ª El plazo de presentación de instancias terminará a las veinticuatro horas del día 31 de octubre de 1963.

7.ª Solo serán tramitadas aquellas solicitudes cuyos interesados hayan aprobado el examen de idiomas relativo al apartado b), base segunda, cuya celebración se convocará a la terminación del plazo de presentación, y será anunciado en el tablón de anuncios del Patronato «Raimundo Lulio» (Duque de Medinaceli, número 4, Madrid), y en los tablones de anuncio de las Delegaciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

8.ª Será asimismo suspendida la tramitación de las instancias de prórroga o renovación de beca cuyos solicitantes no acompañen el testimonio documental a que se refiere el apartado e) de la base segunda.

9.ª De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de enero de 1943, los becarios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que hayan cumplido su cometido a satisfacción del mismo tendrán derecho a tomar parte en las oposiciones a cátedras de Universidad y de Instituto de Enseñanza Media, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos por la legislación vigente.

Madrid, 1 de octubre de 1963.—El Vicepresidente del Patronato.—6.844.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de septiembre de 1963 por la que se anulan y dejan sin efecto los actos administrativos de 29 de marzo y 7 de abril de 1962, que aprobaron el sistema de consolidar el personal del Instituto Español de Emigración y convocaron oposiciones para cubrir plazas en las distintas categorías administrativas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la anulación de los concursos-oposiciones convocados para cubrir plazas de Jefes de Sección, Jefes de Negociado y Oficiales del Instituto Español de Emigración el 7 de abril de 1962 y celebrados de acuerdo con aquellas; y

Resultando que con fecha 20 de marzo de 1962 se propuso por la Dirección General del Instituto Español de Emigración, y se aprobó por Resolución marcial del Ministerio de Trabajo, el sistema de consolidar a los funcionarios interinos que venían prestando servicios en aquel momento en la Entidad y que consistía en convocar concurso-oposición restringido entre funcionarios de categoría inferior a la que se cubría. Para Jefes de Sección podían opositar los Jefes de Negociado con títulos superiores; para los de Negociado se establecía un doble turno: de cada tres vacantes, una se daba a antigüedad entre Oficiales, y las restantes, a oposición restringida entre los mismos, y para los Oficiales, a su vez, la mitad se daba a oposición libre entre titulados superiores, y la otra mitad, a restringida entre Auxiliares interinos con un año de servicio y que desempeñasen funciones de Oficiales;

Resultando que en consonancia con esta resolución, que no fue publicada, se convocaron el 7 de abril de 1962 los correspondientes concursos-oposiciones para cubrir dos plazas de Jefes de Sección, dos de Jefes de Negociado y diecisiete de Oficiales, realizándose las pruebas tal y como consta en las actas de los ejercicios, sin que se diera publicidad a la convocatoria. Tribunal, lista de admitidos y excluidos, programa y habiéndose reducido el plazo de firma a diez días. Resultaron aprobados veinte Oficiales, al haberse aumentado tres plazas sobre las convocadas, según consta en la reunión del Tribunal de fecha 21 de mayo de 1962. Los aprobados recibieron los nombramientos correspondientes a su nueva categoría administrativa;

Resultando que con fechas 25, 29 y 30 de octubre del mismo año 1962 se elevaron escritos a la Dirección General del Instituto Español de Emigración por varios funcionarios del mismo, pidiendo de manifiesto las irregularidades cometidas en todo el desarrollo de las mencionadas oposiciones y solicitando, en sustancia, la revisión de las mismas y su acomodación a las disposiciones vigentes;

Resultando que se instruyó el correspondiente expediente, otorgándose el trámite de vista y audiencia a los funcionarios, algunos de los cuales presentaron escritos oponiéndose al contenido de los anteriores y solicitando el mantenimiento de la validez de las pruebas realizadas. La Sección de Personal y Material del Instituto propuso la desestimación de los escritos por haber pasado el plazo de recurso, si bien hacía constar que, por tratarse de materia esencialmente jurídica debía solicitarse informe de la Asesoría Jurídica y del Consejo de Estado;

Resultando que la Asesoría Jurídica del Departamento evacuó ampliamente el informe que se solicitó, poniendo de manifiesto las anomalías producidas en las actuaciones referidas, si bien argumentaba que podría ser de aplicación el artículo 112

de la Ley de Procedimiento Administrativo. Enviado el expediente por la Dirección General del Instituto a este Departamento se solicitó dictamen del Consejo de Estado y este Alto Cuerpo Consultivo consultó con fecha 13 de julio de 1963 en el sentido de que procedía la anulación de lo actuado por aplicación del artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo y sin que a juicio del mismo haya motivos que autoricen a aplicar el artículo 112 de la misma.

Vistos los Decretos de 23 de julio de 1959 y 10 de mayo de 1957, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y las demás disposiciones de general aplicación:

Considerando que procede previamente al examen del fondo de los escritos calificar jurídicamente su naturaleza ya que de ser calificadas como «recursos» habría que declararlas improcedentes por haberse presentado fuera de los plazos legales; pero un examen de los mismos indica que no se trata de recursos, ya fueran de reposición, alzada o revisión, sino de simples denuncias de infracciones que se estiman cometidas y cuya finalidad es la de «excitar» la actuación de la Administración, la cual viene obligada a actuar sin necesidad de aquella puesta en conocimiento, pero que en ciertos casos precisa de esta colaboración para conocer en esencia las posibles irregularidades cometidas. Es, pues, una manifestación de una verdadera colaboración en la que los denunciantes no adquieren la cualidad de parte en un proceso administrativo ni de interesados en los respectivos términos en que debe tomarse este vocablo, sino que se limitan a poner en movimiento una revisión «de oficio», y por ello, la posible anulación que recaiga no obedece a una anulación a instancia de parte, sino de «oficio», aunque con la colaboración particular:

Considerando que evolucionando sobre el sistema anterior, el ordenamiento español jurídico-administrativo admite la anulación de los actos administrativos por la propia Administración y sin necesidad de acudir en todo caso a la previa declaración de lesividad y subsiguiente impugnación en vía contencioso-administrativa, distinguiéndose a tal finalidad la nulidad absoluta y la simple anulabilidad; aquella referida a los actos administrativos aparentes y con flagrante infracción de las normas legales, y ésta referida a los actos que, aun teniendo apariencia de legalidad, adolecen, sin embargo, de vicios que invalidan su perfección y eficacia. Al margen de estos casos aun hoy subsiste el sistema de la lesividad para casos marginales en los que las infracciones jurídicas van unidas a otras de índole económica e incluso por razones de oportunidad. La anulación de los actos administrativos—como concepto distinto de la revocación de los mismos—puede incidir sobre una sólo o puede reflejarse sobre un conjunto de ellos que integren un procedimiento. En este caso, en efecto, habrá que ver hasta qué punto los actos mencionados son independientes entre sí o están concatenados de tal forma que en el primer caso la anulación del acto anterior puede no incidir necesariamente en los posteriores (artículo 50 de la Ley de Procedimiento), mientras que en el segundo la anulación hace caer todo lo actuado posteriormente, y de aquí la importancia de determinar «el momento» en que se ha cometido la infracción:

Considerando que visto lo anterior precisa primero examinar que infracciones se han cometido para después determinar el momento en que lo fueron. En cuanto al primer extremo se han cometido en el expediente originario de la presente las siguientes infracciones:

En cuanto a las oposiciones de Jefes de Negociado y Oficiales, el acto originario de 20 de marzo de 1962 arbitro un sistema distinto del previsto en las normas vigentes. En cuanto a estos y a los de Jefes de Sección se omitieron los trámites elementales de todo concurso-oposición, tales como la publicación de la convocatoria, anuncio del Tribunal, lista de admitidos y excluidos, plazo de presentación de instancias, que se redujo a diez días y no se publicó, anuncio de la fecha de comienzo de las pruebas y prohibición de proponer más candidatos que las plazas convocadas.

Efectivamente, siendo de aplicación los Decretos de 23 de julio de 1959 y 10 de mayo de 1957, aquel el Orgánico del Instituto y este el general de oposiciones y concursos, se infringieron sus preceptos y, aun por encima de la legalidad escrita, había que respetar el principio de publicidad que debe presidir toda selección de personal, aun tratándose de pruebas restringidas.

Considerando que no enerva esta conclusión el hecho de que el Instituto haya atravesado diversas facetas legales. En un principio se rigió por la Ley de Organismos Autónomos; la Ley de Bases de Emigración de 1960 lo declaró entidad de Seguridad Social y, por tanto, excluida de aquella. Esto significa que cuando se convocaron las pruebas aun no regía este último precepto, por cuanto no estaba vigente el texto articulado de la Ley de Bases y es sabido que ésta no tiene vigencia hasta tanto se «prueba» y publica dicho texto, y por tanto seguía rigiéndose por las normas hasta entonces vigentes constituidas por el Decreto orgánico de la Entidad que nunca ha sido derogado, ya que lo único que ha sido modificado ha sido la referencia a la Ley de Organismos Autónomos a partir de la vigencia del texto articulado de la Ley de Emigración. El Decreto orgánico de 1959 y el Decreto de oposiciones y concursos de 1957 han constituido en todo momento y constituyen aún hoy día los preceptos aplicables en un estricto derecho positivo, sin que el hecho de estar

hoy excluido el Instituto de la Ley de Organismos Autónomos signifique otra cosa que la supresión de la mención y referencia que a ella hace el artículo 32 del Decreto orgánico;

Considerando que es ello lógica consecuencia además de la posición que adoptan los Organismos que siendo autónomos por naturaleza no se rigen por la Ley general de éstos, pues el hecho de quedar exceptuados de ella no significa una carencia de normas ni una consiguiente «libertad» de poder actuar a su antojo, sino que ante todo habrá que aplicar las normas propias de cada uno de ellos y, en definitiva, las generales, aun cuando sea por analogía.

Considerando que determinadas las infracciones cometidas precisa examinar el momento en que lo fueron. Toda infracción ha de referirse necesariamente a actos administrativos y en este caso han sido: el de 20 de marzo de 1962, que aprobó las normas para consolidar el personal del Instituto en cuanto se refiere a los Jefes de Negociado y a los Oficiales, y los de 7 de abril de 1962, que convocaron las pruebas en consonancia con el anterior. El primero, al ser el inicial, infringió el Decreto orgánico en cuanto se refiere a las categorías mencionadas y su invalidez se refleja sobre todos los posteriores, sin que sea posible separar alguno para que permanezca válido, ya que todos los actos que integran el procedimiento de selección de personal están indisolublemente unidos, desde las pruebas materiales e intelectuales hasta el mismo nombramiento de los aprobados. Esta invalidez inicial se reuerza con la que afecta a las convocatorias, actos administrativos de 7 de abril de 1962 y referentes a todas las categorías que nacieron ya con el vicio anterior y además acumularon los propios relativos a la inaplicación del Decreto de 10 de mayo de 1957.

Considerando que al aplicar el artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que, aunque viciados, hubo apariencia de legalidad, lo que impide la aplicación de los preceptos relativos a la nulidad absoluta, es preciso determinar la situación de los funcionarios que quedan afectados por esta Resolución. Desde el punto de vista de la carrera administrativa quedarán en situación de interinidad quienes estén en activo sirviendo las plazas que obtuvieron en aquellas pruebas, siempre que su continuación en las mismas se estime necesario, y en otro caso se reintegrarán a la categoría que ostentaban en el momento en que opusieron; quedarán consolidados los emolumentos percibidos hasta este momento en las categorías obtenidas, si bien el tiempo transcurrido, y dados los efectos de la anulación, no servirá para consolidar cuatrenios sobre el sueldo de la categoría obtenida en la oposición, por cuanto sólo se maduran cuando se ostenta el cargo en propiedad (y este es el de la categoría inferior al obtenido); las actuaciones desarrolladas por los funcionarios mencionados son válidas por aplicación de la relación funcional «de facto»;

Considerando que las plazas que queden vacantes como consecuencia de esta Resolución serán cubiertas por los trámites legales y reglamentarios de aplicación.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Anular los actos administrativos de 20 de marzo y 7 de abril de 1962, que aprobaron el sistema de consolidar el personal del Instituto Español de Emigración y convocaron oposiciones para cubrir plazas de Jefes de Sección, Jefes de Negociado y Oficiales, por infringir manifiestamente los Decretos de 23 de julio de 1959 y 10 de mayo de 1957.

Segundo.—Anular, igualmente, todos los actos administrativos que integraron el procedimiento de selección referido, incluido el nombramiento de los aprobados.

Tercero.—Que los funcionarios afectados por esta Resolución queden en situación de interinidad en sus actuales plazas o se reintegren a las que desempeñaban en el momento de opusitar, según las necesidades del servicio.

Cuarto.—Que el tiempo transcurrido en las nuevas plazas no se compute para consolidar cuatrenios sobre los sueldos de las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de septiembre de 1963

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Español de Emigración.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la fusión de la Entidad Montepío «La Caridad» en la Entidad Montepío «Federación de Santa María de Gracia», domiciliadas en Barcelona.

Vistos los escritos formulados por las Entidades denominadas Montepío «La Caridad» y Montepío «Federación de Santa María de Gracia», domiciliadas en Barcelona, en solicitud de la aprobación de su fusión; y

Habida cuenta de que la Entidad Montepío «La Caridad» fué inscrita con el número 838 y la Entidad Montepío «Federación de Santa María de Gracia» lo fué, asimismo, con el número 443 en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social;